

Proceso: Ejecutivo No 2021-00138
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Pablo Bernardo Sarmiento Beltrán

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en este proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 750.000,00
NOTIFICACIÓN. FL 43.....	\$ 95.000,00
NOTIFICACIÓN. FL 34.....	\$ <u>95.000,00</u>
T O T A L.....	\$ 940.000,00

SON: NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

Proceso: Ejecutivo No 2021-00138
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Pablo Bernardo Sarmiento Beltrán

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

En cuanto a la petición de proferir la orden de seguir adelante la ejecución, la memorialista ha de estarse a lo resuelto en auto del 26 de noviembre de 2.021, mediante el cual se dispuso lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2021-00012
Demandante: RCI Colombia S.A.
Demandado: Alexander Velásquez González

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	<u>\$1'100.000,00</u>
T O T A L.....	\$1'100.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

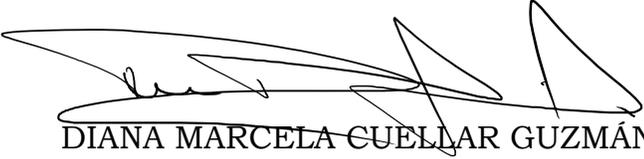
Proceso: Ejecutivo No 2021-00012
Demandante: RCI Colombia S.A.
Demandado: Alexander Velásquez González

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

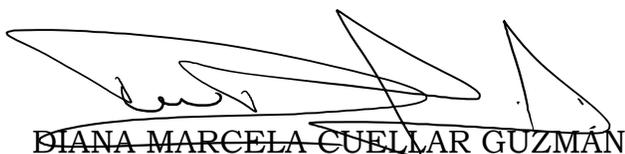
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente se observa a folio 87 que el ejecutado ya había sido notificado de manera personal del mandamiento de pago el día 8 de noviembre de 2.021, a través de su correo electrónico y por parte de la secretaria del juzgado, tal como lo autoriza el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sin que el mismo hubiera realizado pronunciamiento alguno dentro del término legal concedido para ello, en consecuencia, se DISPONE ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación personal que obra a folio 91, como quiera que la misma ya se encontraba surtida.

Se RECONOCE Y TIENE al Doctor JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, abogado titulado, como apoderado judicial de PEDRO AVELLANEDA DÍAZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~

JUEZ

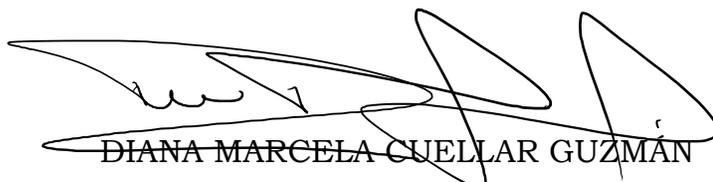
Proceso: Ejecutivo No 2019-00154
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Lorenzo Rueda Ayala

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo anterior petición, presentada por la apoderada del ejecutante, y como quiera que la misma cumple con los requisitos legales, por secretaría REALÍCESE la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado JOSÉ LORENZO RUEDA AYALA en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 003/2021
Demandante: Ana Beatriz Hernández Romero
Demandado: Yoli Catalina Pérez Rodríguez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

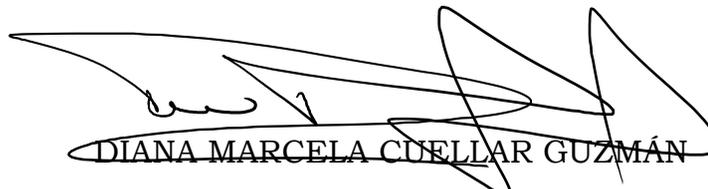
Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 003/2021 del 22 de noviembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 18 de febrero del año 2.022 a la hora de las 8:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 050
Demandante: Lombardo Antonio Espitia Piña
Demandado: Sebastián Puentes Galvis

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

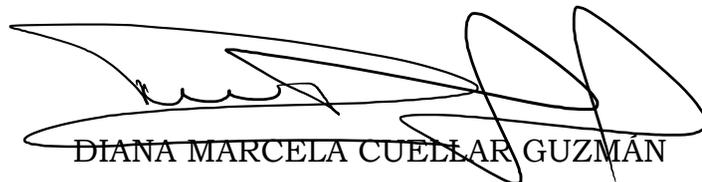
Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 050 del 24 de noviembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 27 de enero del año 2.022 a la hora de las 3:45 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

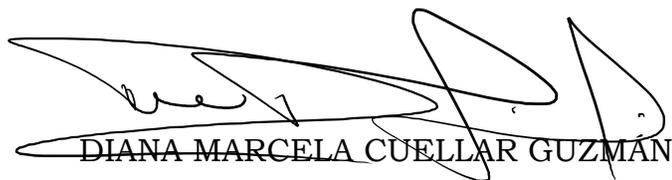
Proceso: Ejecutivo No 2012-00115
Demandante: Pedro Avellaneda Díaz
Demandado: José del Carmen Rodríguez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

El despacho se ABSTIENE de tener en cuenta la anterior comunicación de embargo de remanentes como quiera que éste proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y los bienes que acá se encontraban embargados fueron dejados a disposición del proceso 2013-00029 que cursa en este juzgado, tal como se observa en el auto que obra a folios 44 y 45 del cuaderno principal. Comuníquese lo anterior al juzgado que solicitó el embargo.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2020-00068
Demandante: Mario Reyes Avellaneda
Demandado: María Irene Garzón Peña

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a resolver sobre la petición de secuestro del inmueble embargado y como quiera que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-135662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se observa que no existe claridad en cuanto a qué cuota del mismo es propietaria la ejecutada, se ORDENA a la parte interesada que allegue un certificado especial de dicho inmueble en el que se indique quiénes son los titulares de derechos reales del inmueble y en qué porcentaje cada uno.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: En firme este auto, ENTRÉGUESE al acreedor VÍCTOR MANUEL CALA CASTRO, los dineros consignados hasta la fecha a su favor. Librense los oficios del caso a la entidad respectiva.

CUARTO: En caso de existir consignaciones con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de terminación, hágase entrega de esos dineros al ejecutado, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

QUINTO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la parte ejecutada con las constancias del caso.

SEXTO: En firme este auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MENOR CUANTÍA, instaurada por CLARA INÉS RODRÍGUEZ PEDRAZA, VÍCTOR ALBERTO RODRÍGUEZ PEDRAZA, JULIA ELVIRA RODRÍGUEZ PEDRAZA, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ PEDRAZA, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ PEDRAZA, MARCO ALFREDO RODRÍGUEZ PEDRAZA, ROSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PEDRAZA, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ PEDRAZA, ELDA MARÍA RODRÍGUEZ DE GARZÓN, BLANCA MARÍA RODRÍGUEZ PEDRAZA y JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ PEDRAZA en contra de MARÍA DEL CARMEN PEDRAZA PRIETO, JOSÉ DE JESÚS PEDRAZA PRIETO y ANA RITA PEDRAZA PRIETO en calidad de herederos determinados de Efraín Pedraza, MARCO FIDEL CORTÉS PEÑA, TOMÁS MORALES MONCRIEFF, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN PEDRAZA DE RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RAMOS.

2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días.

3. ORDENAR el emplazamiento de TOMÁS MORALES MONCRIEFF, conforme a lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

4. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN PEDRAZA DE

RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RAMOS conforme a lo estatuido en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

5. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

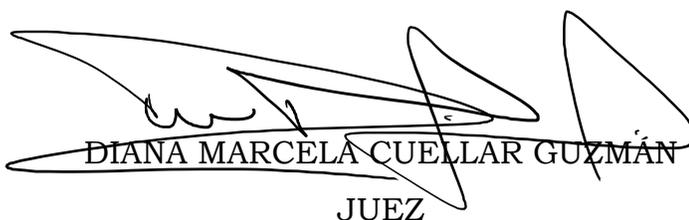
6. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

7. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

8. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Líbrese el oficio correspondiente.

9. RECONOCER personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de CLARA INÉS RODRÍGUEZ PEDRAZA, VÍCTOR ALBERTO RODRÍGUEZ PEDRAZA, JULIA ELVIRA RODRÍGUEZ PEDRAZA, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ PEDRAZA, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ PEDRAZA, MARCO ALFREDO RODRÍGUEZ PEDRAZA, ROSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PEDRAZA, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ PEDRAZA, ELDA MARÍA RODRÍGUEZ DE GARZÓN, BLANCA MARÍA RODRÍGUEZ PEDRAZA y JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ PEDRAZA, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0121-282
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Gilberto Mora Reyes

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

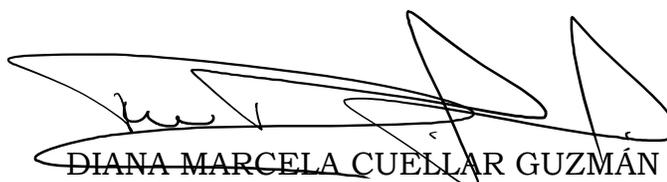
Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0121-282 del 15 de enero del año 2.020. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 18 de febrero del año 2.022 a la hora de las 9:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

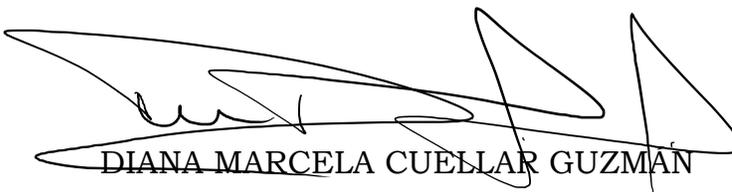
Despacho Comisorio No 1121-278
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Henry Venancio Riveros Torres

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se contrae el presente Despacho Comisorio, mediante oficio, solicítese al Juzgado comitente que remita copia del acta adjunta al auto del 25 de octubre del año 2.021 en donde figura la designación del secuestro, para lo cual además ha de tener en cuenta que el nombrado se encuentre activo.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

Despacho Comisorio No 40
Demandante: Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado: Fabio Navarro Jiménez y otro

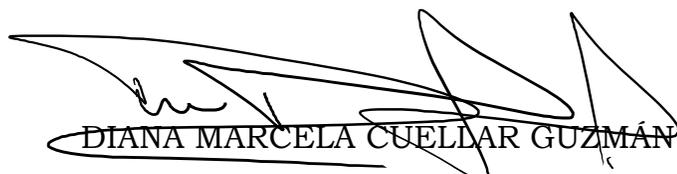
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 40 del 16 de noviembre de 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada, se señala el día 18 de febrero del año 2.022 a la hora de las 3:30 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 1851
Demandante: Facturas y Negocios S.A.
Demandado: Centro de Inversiones Empresariales

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

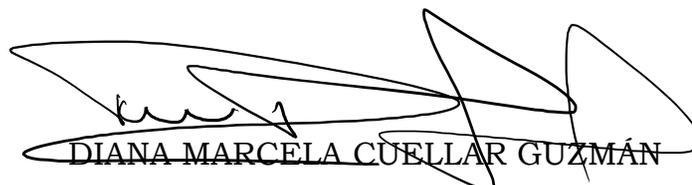
Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 1851 del 1° de diciembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 18 de febrero del año 2.022 a la hora de las 11:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 72 del 17 de enero del año 2.020. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 18 de febrero del año 2.022 a la hora de las 2:00 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0240
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Linda Rosa Tamayo Toro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la anterior petición, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 18 de febrero del año 2.022, a la hora de las 8:30 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0921-176
Demandante: Finanzauto
Demandado: Martha Jeaneth López Martínez y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la anterior petición, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 27 de enero del año 2.022, a la hora de las 2:45 de la tarde.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0921-83
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Laura Katherine Benavides Ángel

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

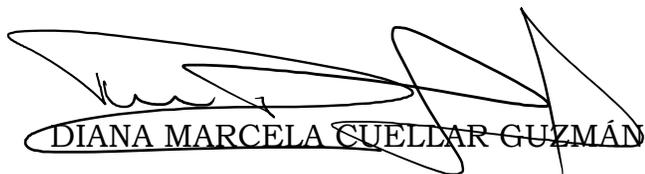
Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la anterior petición, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 16 de marzo del año 2.022, a la hora de las 8:00 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 074

Demandante: Banco Finandina S.A.

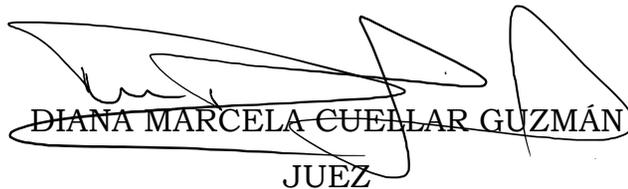
Demandado: Alexander García Niño

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la anterior petición presentada por el apoderado del interesado, se DISPONE devolver las diligencias a la oficina de origen sin diligenciar, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 023

Demandante: Alfonso Murcia Trujillo

Demandado: Christian Mauricio Torres Fajardo y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la anterior petición, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, el día 18 de febrero del año 2.022, a la hora de las 4:00 de la tarde.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

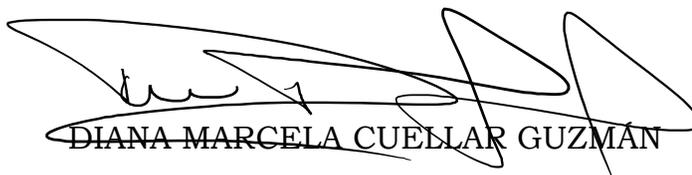
Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 1021-118 del 13 de octubre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 18 de febrero del año 2.022 a la hora de las 9:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma arroja como saldo total la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$26´683.000,00) y comprende los intereses causados hasta el 23 de noviembre del año 2.021, sin tener en cuenta las costas presentadas pues las mismas ya fueron liquidadas por secretaría (folio 39).

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

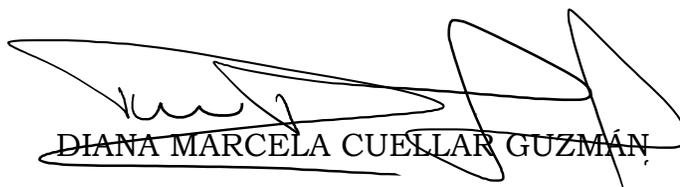
Proceso: Ejecutivo No 2020-00042
Demandante: Felipe Andrés Sánchez Peña y otro
Demandado: Edith Yanirer Vanegas Diaz

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma arroja como saldo total la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$14'636.000,00) y comprende los intereses causados hasta el 23 de noviembre del año 2.021, sin tener en cuenta las costas presentadas pues las mismas ya fueron liquidadas por secretaría (folio 37).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

El presente proceso ha entrado al despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante el cual se rechazó de plano la demanda.

Fundamenta su inconformidad la memorialista en lo siguiente:

1º). En cuanto al requisito de procedibilidad, se aportó con la demanda el acta de mediación de la Personería Municipal de Guasca, donde se dejó constancia que no hubo intención de solución del conflicto.

2º) Solicita que se conceda personería jurídica, pues se anexó el poder autenticado por el poderdante.

Para resolver se considera:

Indica el artículo 2º de la Ley 640 de 2.001, en cuanto a las constancias de las conciliaciones, que: *“El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, **y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación**, en cualquiera de los siguientes eventos:*

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo...” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, en caso de no lograrse conciliación, el acta que se expida debe indicar claramente el objeto al cual estaba dirigida la solicitud de conciliación, sin embargo, observada el “acta de mediación” allegada con la demanda, en la misma únicamente se indica que el objeto de la conciliación era *“intentar un acuerdo mediante éste mecanismo, relacionado con contrato de arrendamiento de inmueble comercial, ubicado en la carrera 4 No. 4-78 en el municipio de GUASC (sic) Cundinamarca.”*, pero no expresa si trata de su cumplimiento, pago de los cánones, restitución del inmueble, etc, de tal manera que de esta forma no se agota la conciliación para el objeto de este proceso, pues en ningún momento se indica que esté dirigida a conciliar sobre el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

No obstante lo anterior, el auto que rechazó la demanda es claro cuando indica que el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 38 de la Ley 640 de 2.001 no se encuentra agotado por cuanto no se involucró en la solicitud presentada al personero municipal de Guasca a todos los arrendadores y arrendatarios, pues nótese que el contrato de arrendamiento base del proceso, fue suscrito por EFRAÍN SÁNCHEZ VÁSQUEZ y ADELAIDA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ, en calidad de arrendadores, por DIANA PATRICIA RAMÍREZ PINILLA en calidad de arrendataria y por RODOLFO PEÑA G de quien se indica al inicio del contrato que actúa como coarrendador, pero plasma su firma como coarrendatario, de tal manera que son todos ellos quienes deben asistir a la diligencia de conciliación, bien sea de manera directa o a través de sus representantes o herederos, de ser el caso, sin embargo no fueron todos ellos citados a conciliación, por ende es claro que el requisito de procedibilidad antes mencionado no se encuentra agotado en cabeza de todos los litisconsortes necesarios, de tal manera que el despacho no incurrió en error alguno al rechazar de plano la demanda.

Ahora bien, en cuanto a que se reconozca personería jurídica al apoderado del demandante por cuanto el poder fue autenticado por su cliente, se le recuerda que el derecho de postulación, tal como se indicó en el auto atacado, está reglamentado en el artículo 73 del Código General del Proceso, en el cual se establece que: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, de tal manera que lo que debió hacer fue acreditar la calidad de abogado, más no la presentación personal de su poderdante, por lo que en este aspecto el despacho tampoco incurrió en error alguno.

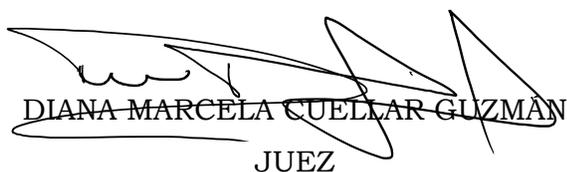
Con base en lo anterior, es claro que no hubo ningún yerro al proferir el auto del 23 de noviembre de 2.021, por consiguiente, el mismo ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021), conforme a las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Subsanados como se encuentran los defectos anotados en auto inmediatamente anterior, por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE CONTRATO instaurada por RAMÓN AURELIO LEÓN VELÁSQUEZ en contra de HERNANDO ADONAI JIMÉNEZ LEÓN.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, mediante notificación personal de este auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se RECONOCE personería a la abogada MARÍA DEL PILAR DÍAZ ZAPATA como apoderada judicial de RAMÓN AURELIO LEÓN VELÁSQUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ